



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

Radicación No. 96575

Bogotá. D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho
(2018).

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por **LILIANA LIZARAZO FLÓREZ**, contra el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento. En consecuencia, se dispone:

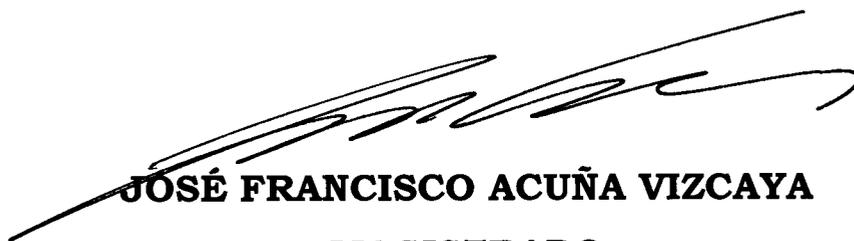
Vincular a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y a todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal 110016000000201300031.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the magistrate, José Francisco Acuña Vizcaya.

Comunicar esta determinación a las autoridades demandadas para que, en el improrrogable término de 24 horas, se pronuncien sobre la acción instaurada.

Requíerese a los accionados para que, en el mismo lapso, aporten sendas copias de las providencias objeto de reproche.

CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA



Bogotá D.C., Enero 22 de 2018

96575
Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal

Señores
SALA DE CASACION
Ciudad

BOGOTÁ, 22 de Enero de 2018

Glorio
7 Fol.

REFERENCIA: Acción de tutela solicitando medida cautelar en proceso Penal 11001600000020130003100.

LILIANA LIZARAZO FLOREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en uso del derecho Constitucional de interponer acción de tutela contra el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por los siguientes hechos, al desconocer la representación de las víctimas dentro del caso CUI No. 11001600000020130003100:

1. El pasado 19 de agosto de 2011 en la calle 116 A con carrera 74 de Bogotá D.C., el patrullero de la Policía Nacional Wilmer Antonio Alarcón Vargas realizó unos actos donde resultara muerto mi hijo Menor de edad Diego Felipe Becerra Lizarazo, caso conocido como el grafitero.
2. Sucesivos a los hechos donde falleciera Diego Felipe Becerra Lizarazo, se realizaron unos actos de alteración a la escena del crimen, como colocar un arma de fuego dentro de la escena de los hechos, realizaron un montaje a fin de que se dijera que mi hijo Diego Felipe, momentos antes a ser asesinado por el policía Alarcón, estaba atracando una buseta y para ello se concertaron unos oficiales, sub oficiales, patrulleros y civiles para orquestar una situación que culminara una noticia que se había abatido un delincuente que momentos había atracado una buseta en compañía de otras personas, noticia que diera el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá en city Tv y otros noticieros de los canales Colombianos.
3. Producto de las labores investigativas, se inició un proceso por homicidio que se surtió ante el Juzgado 43 Penal del circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., donde fuera condenado por Homicidio Agravado Wilmer Antonio Alarcón Vargas a la pena principal de 36.6 años de prisión y quien se encuentra prófugo de la Justicia Colombiana.

4. Por otra línea judicial, se abrió otro proceso con el CUI No. 11001600000020130003100, POR EL DELITO DE FALSA DENUNCIA, FRAUDE PROCESAL, FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, FAVORECIMIENTO AL HOMICIDIO Y OTROS, que actualmente adelanta el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., acusación realizada por la Fiscalía 295 Seccional Anticorrupción.
5. En la audiencia de acusación se realizó el correspondiente reconocimiento a la representación de las víctimas, nombrando como mi representante a la Doctora Myrian Yolanda Pachón Murcia.
6. Ya después del 30 de septiembre de 2014 y luego de al conexidad que se decretara de parte la Juez 19 Penal del circuito de Conocimiento de Bogotá, para otros acusados, se han venido presentando una serie de solicitudes de los abogados defensores a fin de que se retire a la víctima del proceso.
7. Existe ya un fallo anterior del mismo Tribunal en el mismo sentido, pero con una solicitud de una nulidad, quedando registrado en el record de anotaciones de las actuaciones de la rama judicial para el proceso No. 11001600000020130003100 de la siguiente manera:

16/02/2017.- LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, RESUELVE: CONFIRMAR EL AUTO DE 01 DE AGOSTO DE 2016 PROFERIDO POR LA JUEZA 19 PENAL CTO FUNC. CONOC. MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEPRECADA POR EL DEFENSOR DE NELSON JESUS AREVALO RODRIGUEZ Y LA REVOCATORIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA VICTIMA, DENTRO DEL PROCESO 110016000000201600031. NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.-

8. En decisión del 08 de septiembre de 2017, la señora Juez aduce que el Tribunal de Bogotá D.C., Sala Penal en cabeza del Magistrado Jairo José Agudelo Parra, resuelve sobre el derecho a ser víctimas dentro del proceso ya enunciado, desatando un recurso donde resalta en su fallo que las víctimas deben llevar al proceso la carga demostrativa de porque son víctimas y justificar su participación en el proceso. Se concedió el recurso de apelación en efectos devolutivos.
9. De lo anterior se desprende que de parte de los defensores intervinientes dentro del proceso conocido como la Muerte y alteración de la escena del Grafitero, se han esmerado más por la exclusión de la representación de las víctimas, que por la defensa de

los mismos acusados, vista esta situación con la nulidad propuesta en el reconocimiento de las víctimas, desatado ese dilema en febrero 16 de 2017 y el recurso de apelación que hoy se encuentra vigente porque la señora Juez aduce que las víctimas no han acreditado la calidad de víctimas para continuar actuando en el presente proceso y no se ha logrado avanzar por las dilaciones propuestas por los abogados defensores.

10.La apelación por el no reconocimiento de las víctimas, se encuentra pendiente de resolver en el Despacho del Honorable Magistrado Jairo José Agudelo Parra, con el inconveniente que existen unas fechas para la continuación de la audiencia preparatoria y son 29, 30, 31 de enero de 2018, donde al señora Juez aduce que la representante de víctimas puede asistir, pero no puede participar en dicha audiencia.

11.La audiencia preparatoria es en esencia, importantísima porque a la luz de los artículos 356 y sub siguientes del Código de Procedimiento Penal, se tiene la oportunidad de enunciar los elementos materiales probatorios, realizar las solicitudes probatorias y en virtud del artículo 359 del Código de Procedimiento Penal colombiano, solicitar la inadmisión, exclusión o rechazo de las solicitudes presentadas por las partes intervinientes.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con los hechos anteriormente enunciados y no existiendo ningún mecanismo judicial habilitado para efectos de la participación de las víctimas en la audiencia preparatoria dentro del caso con CUI No. 11001600000020130003100, se vulneran los derechos al acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y la confianza legítima, ante la negativa de la entidad demandada de reconocer la participación directa de las víctimas en tan magna audiencia, situación que sin lugar a equivocaciones aprovecharán los abogados defensores en un futuro para solicitar una nulidad dentro de este proceso, argumentando la decisión que el Tribunal adopte en cualquier sentido.

La Corte Constitucional en sentencia T-473 de 2017, no solo ha reconocido a Liliana Lizarazo Flórez y Gustavo Arley Trejos, como víctimas dentro del presente caso, tanto en la parte Disciplinaria como en cualquier actuación que se derive del presente proceso, sino ha decretado que en el presente caso se evidencia un falso positivo Policial, por lo que ha decretado el caso como una ejecución extra judicial.

La ley y la jurisprudencia actual, se han pronunciado al respecto de los requisitos para el reconocimiento de las víctimas y esta se resume a la legitimidad en la causa y por conducta concluyente se entiende que se acredita una víctima con la acreditación del núcleo familiar, después de ser evidente el hecho, esto es que sea demostrado que el hecho existió.

Ahora bien los abogados de la defensa que solicitan el retiro de las víctimas en el presente proceso, aducen que ya se falló el proceso por Homicidio donde fuere hallado responsable penalmente y capturado el Patrullero de la Policía Nacional Wilmer Antonio Alarcón Vargas, a la pena Principal de 36.6 años de prisión, hoy prófugo de la justicia Colombiana.

Del homicidio se derivaron otros cargos para los vinculados en el proceso ya referenciado y se trata del favorecimiento del homicidio, alteración de la escena de los hechos, fraude procesal, falsedad en documentos, falso testimonio y otros, por los cuales al ser derivados de un proceso penal ya fallado, la víctima es la misma, porque habrá de esclarecerse que Diego Felipe Becerra Lizarazo no era un LADRÓN como salió a decir a los medios de comunicación un general de la Policía Nacional el 22 de agosto de 2011.

Todos los procesos Penales, tienen derecho a la participación de las víctimas, de no ser así, la Ley habría especificado si quiera en un caso, donde no existan víctimas en un proceso penal y su razón en el bien jurídico tutelado, por ello la participación puede ser a través del Estado o de los directamente afectados, dependiendo del bien jurídico tutelado, que en este caso, fue la vida, el buen nombre, por lo que debe darse aplicación al artículo 115 del Código de Procedimiento Penal (Principio de objetividad).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional, en uso de la Jurisprudencia que la vincula a través del artículo 230 de la Constitución Política se ha pronunciado al respecto sobre la protección de derechos fundamentales así: *“Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”* T-488/2014.

En efecto ya existe un pronunciamiento con relación al presente caso, siendo la sentencia de tutela T-473 de 2017, que se encargó de resolver la declaratoria de víctimas de la accionante al igual de Gustavo Arley Trejos, por tratarse de un caso relevante en Colombia.

El fallo de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso con radicado 161-6603. IUS 2011-306741. IUC-D-819-469540. Del 15 de enero de 2018.

La corte Constitucional en sentencia T-471 de 2016, se ha pronunciado frente a la participación de las víctimas en el proceso Penal, así:

“VICTIMA EN EL PROCESO PENAL-Protección constitucional/DERECHO DE LAS VICTIMAS-Participación en el proceso penal en iguales condiciones que los otros participantes, a menos que exista una justificación fundada en las razones antes referidas para impedirla

La jurisprudencia permite concluir que el régimen de protección constitucional de la víctima en el proceso penal, se edifica a partir de tres premisas fundamentales a saber: (i) su reconocimiento como participante esencial para la consecución de los fines del proceso, (ii) la calificación de la víctima como sujeto titular de los derechos a saber la verdad, a que se haga justicia y a ser reparada y (iii) la consideración de las normas que reconocen tales derechos como principios que ordenan la realización, en la mayor medida posible, del objeto protegido (a la verdad, a la justicia y a la reparación). Estas premisas, que configuran el deber constitucional de asegurar la participación de las víctimas en el proceso penal, encuentran apoyo en diferentes fuentes. La Constitución lo reconoce en los artículos 2 (derecho a participar en las decisiones que los afectan), 13 (trato igual ante la ley), 29 (juicio con plenas garantías), 229 (efectivo acceso a la administración de justicia) y 250.7 (obligación de garantizar los derechos de las víctimas). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo establece en los artículos 2 y 3 (obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en dicho instrumento) y en el artículo 14 (igualdad ante los tribunales y Cortes de Justicia. La Convención Americana de Derechos Humanos lo prescribe en los artículos 1 (obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella), 8 (derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25 (derecho a un recurso judicial efectivo). Tales premisas implican, tal y como lo evidencia la práctica interpretativa de la Corte, que existe una obligación constitucional de

reconocer a las víctimas un extendido haz de posiciones jurídicas en el proceso penal que hagan posible materializar sus derechos. Tal obligación es exigible del legislador a menos que su cumplimiento (a) se oponga a una prohibición constitucional expresa, (b) desconozca competencias, facultades o derechos exclusivos de los otros sujetos o (c) resulte incompatible con la estructura constitucional del proceso penal. De la jurisprudencia de la Corte se desprende, conforme a lo señalado anteriormente, una regla interpretativa que impone la precedencia prima facie del derecho de las víctimas a participar en el proceso penal en iguales condiciones que los otros participantes, a menos que exista una justificación fundada en las razones antes referidas para impedir su participación. Esta precedencia prima facie implica, en el control abstracto realizado por esta Corte, que la constitucionalidad de la exclusión se declarará únicamente cuando dicha justificación se encuentre acreditada.”

Artículo 11, 136 y sub siguientes del código de procedimiento penal.

Artículo 29, 86, 229, 230 de la Constitución Política de Colombia.

Sentencia T-471/2016, Sentencia C-471/2016, C-454/2006, C-616/2014, C-344/2017, C-839/2013.

PRETENSIONES

- 1- En amparo del derecho Constitucional de la participación de las víctimas en el proceso Penal, se permita la participación de la representación de víctimas en la audiencia preparatoria programada para el 29, 30 y 31 de enero de 2018. Es decir un reconocimiento provisional para la audiencia preparatoria.
- 2- De no concederse lo anterior, se ordene sea aplazada la audiencia preparatoria programada por el Juzgado 19 Penal del circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. para los días 29, 30 y 31 de enero de 2018, y hasta tanto exista un pronunciamiento del recurso que debe desatar el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en cabeza del Honorable Magistrado Jairo José Agudelo Parra.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO NO HABER PRESENTADO OTRA TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

A la parte accionada en el complejo Judicial de Paloquemao, cuarto piso del Bloque B, carrera 29 No. 18-45, teléfono 4287515, en la ciudad de Bogotá.

A la parte accionante en la calle 152 B 72-52 Int. 2 Apto 803 en Bogotá D.C.,
celular 3182210796
e-mail lizarazo@hotmail.com

Atentamente,



LILIANA LIZARAZO FLÓREZ

C.C. No. 39543877